

Lote: 8

Subasta Online Sellos España y Colonias #129

1908. ESTUDIOS POSTALES RESEÑA HISTORICA DE LOS SELLOS FISCALES DE ESPAÑA. Volumen II. Francisco Carreras y Candi. Barcelona, 1908.

ESTUDIOS POSTALES

D E

FRANCISCO CARRERAS Y CANDI

*Plenipotenciario de la República Dominicana en los Congresos
de la Unión Postal Universal de Berna (1900) y de Roma (1906).*

— — —

VOLUMEN II

RESEÑA HISTÓRICA

DE LOS

SELLOS FISCALES DE ESPAÑA

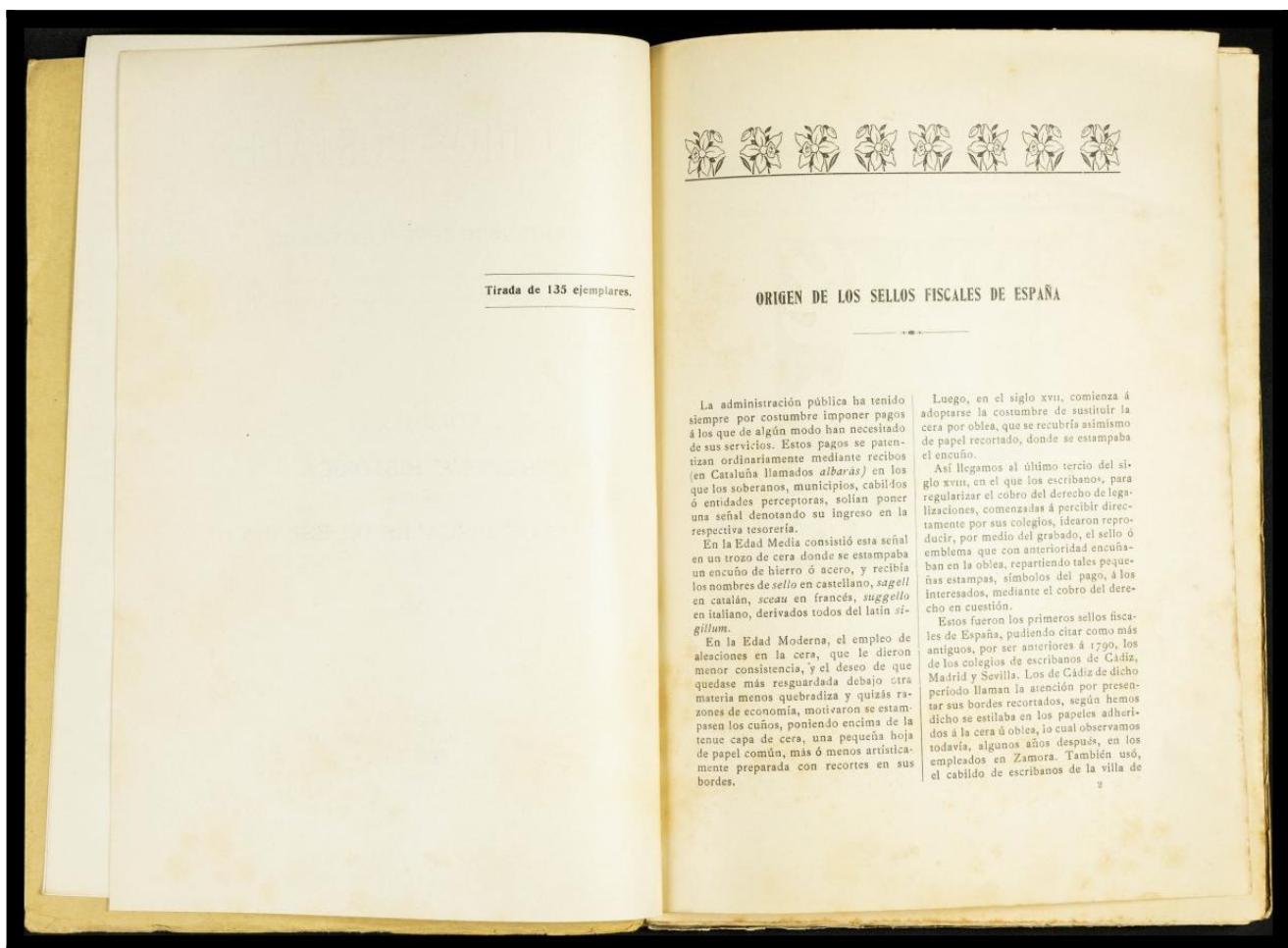


BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE FRANCISCO J. ALTÉS Y ALABART

Calle de los Angeles, núms. 22 y 24

1908



Tirada de 135 ejemplares.

ORIGEN DE LOS SELLOS FISCALES DE ESPAÑA

La administración pública ha tenido siempre por costumbre imponer pagos á los que de algún modo han necesitado de sus servicios. Estos pagos se paten-
tizan ordinariamente mediante recibos (en Cataluña llamados *albarás*) en los que los soberanos, municipios, cabildos o entidades perceptoras, solían poner una señal denotando su ingreso en la respectiva tesorería.

En la Edad Media consistió esta señal en un trozo de cera donde se estampaba un encuño de hierro ó acero, y recibía los nombres de *sello* en castellano, *sagell* en catalán, *aceau* en francés, *suggello* en italiano, derivados todos del latín *sigillum*.

En la Edad Moderna, el empleo de aleaciones en la cera, que le dieron menor consistencia, y el deseo de que quedase más resguardada debajo cierta materia menos quebradiza y quizás razones de economía, motivaron se estam-
pase los cuños, poniendo encima de la tenue capa de cera, una pequeña hoja de papel común, más ó menos artística-
mente preparada con recortes en sus bordes.

Luego, en el siglo xvii, comienza á adoptarse la costumbre de sustituir la cera por obla, que se recubría asimismo de papel recortado, donde se estampaba el encuño.

Así llegamos al último tercio del si-
glo xviii, en el que los escribanos, para regularizar el cobro del derecho de lega-
lizaciones, comenzadas á percibir direc-
tamente por sus colegios, idearon repro-
ducir, por medio del grabado, el sello ó
emblema que con anterioridad encuña-
ban en la obla, repartiendo tales peque-
ñas estampas, símbolos del pago, a los
interesados, mediante el cobro del dere-
cho en cuestión.

Estos fueron los primeros sellos fisca-
les de España, pudiendo citar como más
antiguos, por ser anteriores á 1790, los
de los colegios de escribanos de Cádiz,
Madrid y Sevilla. Los de Cádiz de dicho
periodo llaman la atención por presen-
tar sus bordes recortados, según hemos
dicho y estilaba en los papeles adheri-
dos á la cera ó obla, lo cual observamos
todavía, algunos años después, en los
empleados en Zamora. También uso,
el cabildo de escribanos de la villa de

2

— 18 —

el mismo que servía para el papel sellado
del propio año. Representa á Pomona,
la diosa de los jardines y de los frutos.
La leyenda *Sello 4º* corresponde al pa-
pel sellado, pues utilizóse el mismo cli-
ché, sin modificación alguna. Como ya
dice el decreto, su valor era 20 marave-
dis. Imprimiéronse esta serie en tinta negra;
y así se siguió en las sucesivas emisiones
del impuesto, hasta su abolición en 1869.



Fig. 1.

Del tipo y valor antedichos y con el
solito cambio del año, hay los siguientes:

1858 — 20 mar., negro.
1859 — 20 " "
1860 — 20 " "
1861 — 20 " "

El R. D. de 12 de Septiembre de 1861
en que se habla de distintas clases de
sellos sueltos ó adhesivos, introduce una
ridícula variación monetaria, cual es,
convertir los 20 maravedis, en 60 cénti-
mos de real.

Dice el Real decreto:

Sellos sueltos.—Para documentos de giro
desde uno hasta 200 (reales).

Para pólizas de operaciones de bolsa de 10, 15
y 20 (reales).

Para libros de comercio á 50 cént. (de real).

Para recibos y cuotas á 50 cént. (de real).

Se estamparán además sellos sueltos de las
nueve primeras clases designadas para el papel
sellado con destino á las pólizas de seguros, titu-
los de acciones de Bancos y Sociedades y demás
documentos análogos en que el Gobierno auto-
rice su empleo.

Después de tratar de los documentos
de giro y de las pólizas de bolsa, según
diremos á su debido tiempo, pasa á ha-
blar de los libros de comercio.

ART. 56. Se usará el sello especial de co-
mercio:

1º. En el libro diario de la compañía mar-
cantil de seguros y demás y en el de los co-
merciantes, entendiéndose por tales los que se
dedican al comercio aunque no estén inscritos
en su matrícula.

2º. En los libros ó registros de los Agentes
de Comercio y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar
los libros de comercio se abstendrán de hacerlo
si no llevan unidos los sellos correspondientes,

SELLOS PARA LIBROS DE COMERCIO

Comenzando el presente estudio con
la narración de los sellos fiscales del
gobierno español, debemos dar la pri-
mera al más antiguo, ó sea al estable-
cido para los libros de comercio. Su
creación fué hasta cierto punto casual,
pues hasta después de imponerse esta
gabela, no se vió ser la mejor manera de
cobrarla, la fijación, en los libros, de un
sello adhesivo.

En el preámbulo del Real decreto de
8 de Agosto de 1851 se lee el siguiente
apartado:

Se crea uno para las pólizas de bolsa cuyas
negociaciones no debían continuar exentas de la
pequeña imposición que se señala y se someten
al sello los libros de los comerciantes, corredo-
res y agentes.

Luego, en el articulado del Real de-
creto se establecía:

Art. 45. Se extenderán en papel del se-
gundo, el libro copiador y el normal, jornal ó
diario, para los comerciantes asintan provi-
sionalmente los negocios de cada día.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á
los interesados les conviniere, podrán presentar
al sello el papel en que les acomode tenerlos.

El decreto consignaba que debían ex-
tenderse los libros en papel sellado, ó
presentar sus hojas al sello. Lo cual, si
resultaba factible en muchas ciudades,

no lo era en todas las poblaciones secun-
darias, donde llevaban asimismo libros
de comercio los mercaderes e indus-
triales.

Para salir del atolladero, promulgóse
seguidamente una instrucción á fin de
llevar á la práctica dicho Real decreto.
A ella pertenecen los siguientes artículos:

Art. 4º. Del sello cuarto los habrá nulos
con destino exclusivo á los libros de comercio.
Este sello se estampará en cada una de sus hojas;
y como en éstas son inevitables los claros y re-
sultaría perjuicio para los comerciantes si se
exigieran 40 maravedís por hoja, se reducirá á
20 maravedís, y se establecerá que los sellos
que se usen en los libros de comercio, que
se engomados en su reverso. A semejante de
los que sirven para el franquicio de las cartas.

Art. 5º. Todos los que con arreglo al articu-
lo 4º del decreto deben considerarse comercian-
tes, presentarán sus libros para que sean rubri-
cados en la oficina de la matrícula de acuerdo al art. 4º
del Código de Comercio. Esas autoridades se
abstendrán de poner la rúbrica si los libros no
llevan el sello prescrito; y si anotar el número
de hojas de que consta cada libro, lo harán tam-
bién del número de sellos, con expresión del año
a que corresponden, y en la parte que resulte más
conveniente. Hasta que se hayan
escritos todos los folios sellados y rubricados, no
habrá obligación de renovar los libros.

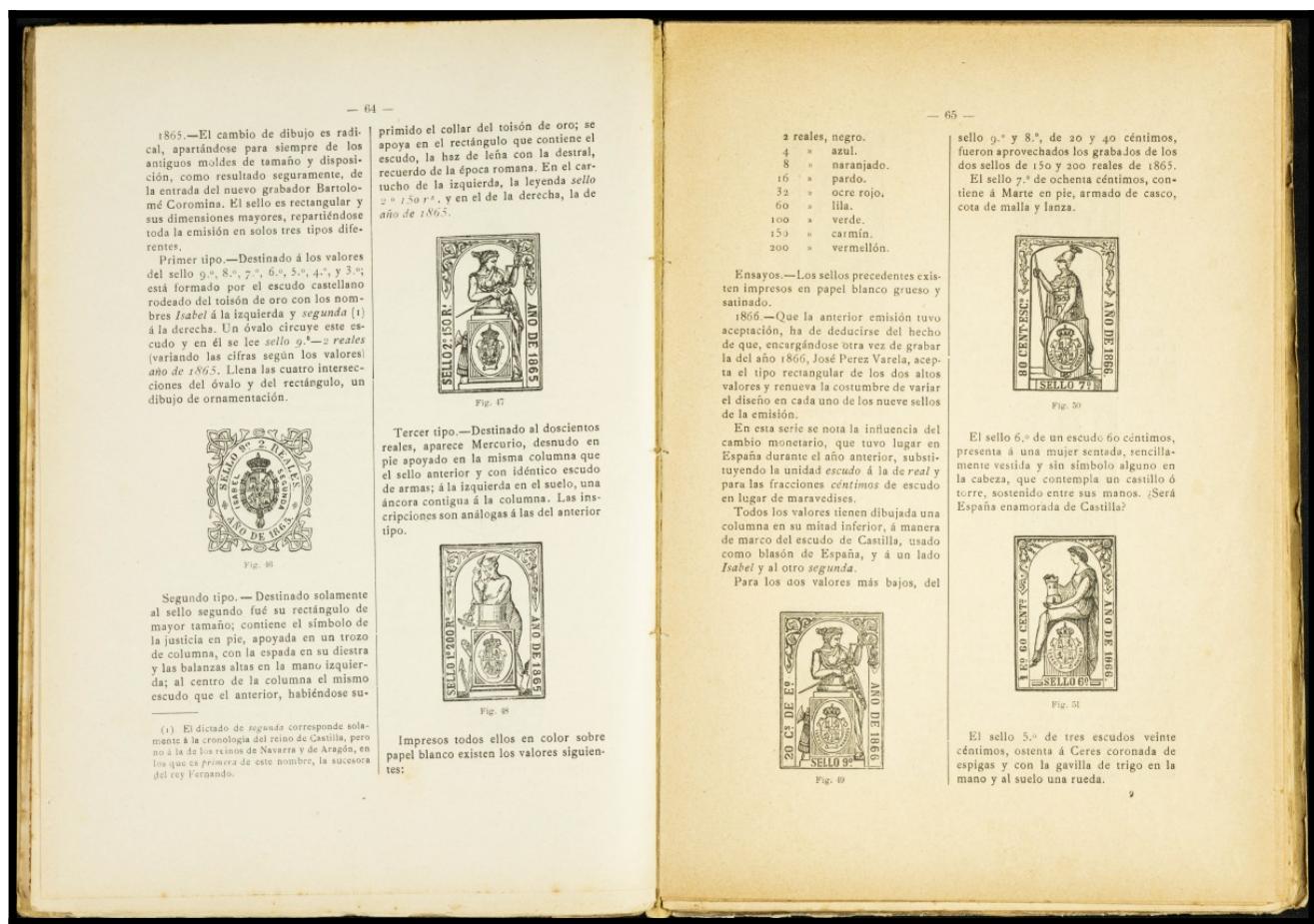
Art. 55. La obligación del sello para los li-
bros de comercio queda prorrogada hasta el 1º
de Enero de 1852.

El sello adhesivo puesto en circula-
ción el primero de Enero de 1852, fué

ca, que, por ostentar corona de castillos
y tener detrás un castillo, creemos repre-



Fig. 2.



— 64 —

1865.—El cambio de dibujo es radial, apartándose para siempre de los antiguos moldes de tamaño y disposición, como resultado seguramente, de la entrada del nuevo grabador Bartolomé Coromina. El sello es rectangular y sus dimensiones mayores, repartiéndose toda emisión en solos tres tipos diferentes.

Primer tipo.—Destinado a los valores del sello 9.^o, 8.^o, 7.^o, 6.^o, 5.^o, 4.^o, y 3.^o; está formado por el escudo castellano rodeado del collar del toisón de oro con la leyenda *Isabel II* á la izquierda y *segunda* (1) á la derecha. Un óvalo circuye este escudo y en él se lee *SELLO 1865*—*2 reales* (variando las cifras según los valores año de 1865). Llena las cuatro intersecciones del óvalo y del rectángulo, un dibujo de ornamentación.



Fig. 46

Segundo tipo.—Destinado solamente al sello segundo fué su rectángulo de mayor tamaño; contiene el símbolo de la justicia en pie, apoyada en un trozo de columna, con la espada en su diestra y las balanzas altas en la mano izquierda; al centro de la columna el mismo escudo que el anterior, habiéndose su-

(1) El dictado de *segunda* corresponde solamente á la cronología del reinado de Castilla, pero no á la de sus reinos de Navarra y de Aragón, en los que *la primera* da este nombre, la sucesora del rey Fernando.

primido el collar del toisón de oro; se apoya en el rectángulo que contiene el escudo, la hzaz de leña con la destral, recuerdo de la época romana. En el cartucho de la izquierda, la leyenda *SELLO 1865* y en el de la derecha, la de *año de 1865*.



Fig. 47

Tercer tipo.—Destinado al doscientos reales, aparece Mercurio, desnudo en pie apoyado en la misma columna que el sello anterior y con idéntico escudo de armas; á la izquierda en el suelo, una anciana contigua á la columna. Las inscripciones son análogas á las del anterior tipo.



Fig. 48

Impresos todos ellos en color sobre papel blanco existen los valores siguientes:

2 reales	negro.
4 " "	azul.
8 " "	naranjado.
16 " "	pardo.
32 " "	ocre rojo.
60 " "	lila.
100 " "	verde.
150 " "	carmín.
200 " "	vermellón.

Esaños.—Los sellos precedentes existen impresos en papel blanco grueso y satinado.

1866.—Que la anterior emisión tuvo aceptación, ha de deducirse del hecho de que, encargándose otra vez de grabar la del año 1866, José Pérez Varela, aceptó el tipo rectangular de los dos altos valores y renewó la costumbre de variar el diseño, cada uno de los nueve sellos de la emisión.

En esta serie se nota la influencia del cambio monetario, que tuvo lugar en España durante el año anterior, subsituyendo la unidad escudo á la de real y para las fracciones céntimos de escudo.

Todos los valores tienen dibujado una columna en el lado inferior, a manera de marco del escudo de Castilla, usado como blasón de España, y á un lado *Isabel* y al otro *segunda*.

Para los dos valores más bajos, del

sello 9.^o y 8.^o, de 20 y 40 céntimos, fueron aprovechados los grabados de los dos sellos de 150 y 200 reales de 1865.

El sello 7.^o de ochenta céntimos, contiene á Marte en pie, armado de casco, cota de malla y lanza.



Fig. 49

El sello 6.^o de un escudo 60 céntimos, presenta á una mujer sentada, sencillamente vestida y sin símbolo alguno en la cabeza, que contempla un castillo ó torre, sostenido entre sus manos. Será España enamorada de Castilla?



Fig. 50

El sello 5.^o de tres escudos veinte céntimos, ostenta á Ceres coronada de espigas y con la gavilla de trigo en la mano y al suelo una rueda.



Fig. 51

— 108 —

Impresos tipográficamente en color sobre papel blanco, existen los valores siguientes:

75 céntimos	negro.
1 peseta	paro violeta.
2 "	verde oscuro.
3 "	fotográfico oscuro.
4 "	rosa fuerte.
5 "	verde bronce.
7 "	rojo chino.
10 "	azul fuerte.
25 "	paro rojizo.
50 "	fotográfico claro.
75 "	violeta.
100 "	laca coral.

1902.—Escudo heráldico de España en el centro del sello; tiene á la izquierda á la Verdad, con su espejo oval en la mano y á la derecha á la Justicia, con balanzas y espada.



Fig. 52

Impresos tipográficamente en color sobre papel blanco.

10 céntimos	negro.
1 peseta	paro violeta.
2 "	azul.
3 "	fotográfico claro.
3 "	rosa oscuro.
4 "	paro violeta.
5 "	verde oscuro.
7 "	verde bronce.
10 "	rojo chino.
25 "	azul turco.
50 "	verde bronce.

1904.—El centro del sello lo ocupa el blasón heráldico de España, detrás del que se repliega el león en pacífica acti-

— 109 —

tud, sin hacer ningún caso de la Justicia, que, desde el opuesto lado, le presenta las balanzas con la mano izquierda y la punta de la espada con la derecha. Los atributos de la agricultura, industria, comercio y navegación, apenas se vislumbran ocultos por el rey de las selvas,



Fig. 53

Impresos tipográficamente en color sobre papel blanco.

10 céntimos	negro.
1 peseta	paro violeta.
2 "	bistre.
3 "	verde.
4 "	rojo violaceo.
5 "	verde oscuro.
7 "	verde pálido.
10 "	rosa.
25 "	azul oscuro.
50 "	castaño.
75 "	rojo pálido.
100 "	violeta.

La serie comenzó á circular, como todas ellas, sin que estuvieran dentadas las

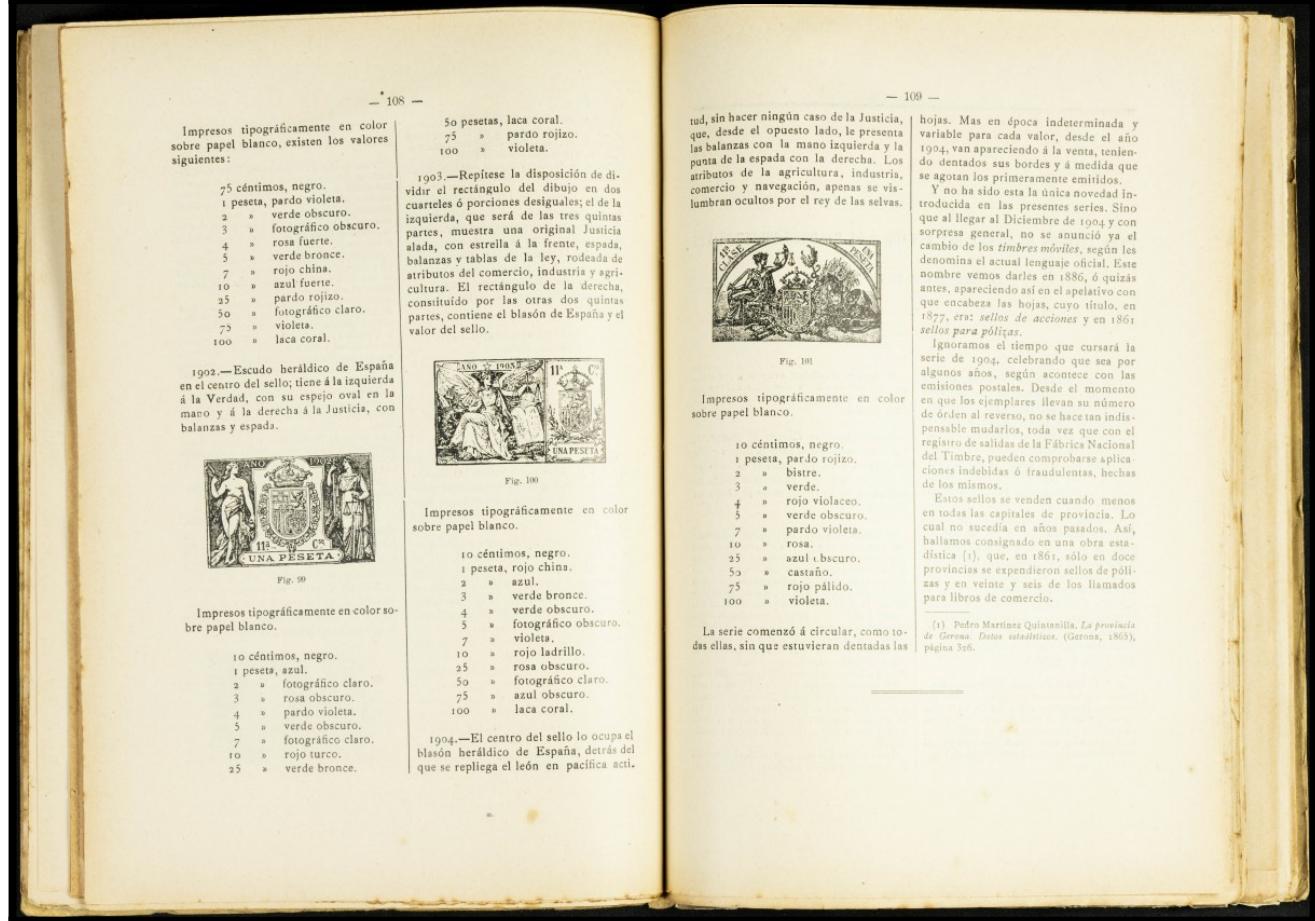
hojas. Mas en época indeterminada y variable para cada valor, desde el año 1904, van apareciendo á la venta, teniendo dentadas sus bordes y á medida que se agotan los primeramente emitidos.

Y no ha sido ésta la única novedad introducida en las presentes series. Sino que al llegar al Diciembre de 1904 y con sorpresa general, no se anuncia ya el cambio de los timbres móviles, según les denomina el actual lenguaje oficial. Este nombre venimos darles en 1886, ó quizás antes, apareciendo así en el spélativo con que encabeza las hojas, cuyo título, en 1877, era *sellos de acciones* y en 1861 *sellos para políticas*.

Ignoramos el tiempo que curará la serie de 1904, celebrando que sea por algunos años, según acontece con las emisiones postales. Desde el momento en que los ejemplares llevan su número de orden al reverso, no se hace tan indispensable mudarlos, toda vez que con el registro de salidas de la Fábrica Nacional de Timbre, pueden comprobarse aplicaciones indebidamente fraudulentas, hechas de los mismos.

Estos sellos se venden cuando menos en todas las capitales de provincia. Lo cual no sucede en años pasados. Así, hallamos consignado en una obra estadística (1), que, en 1861, sólo en doce provincias expidieron sellos de políticas y en veinte y seis de los llamados para libros de comercio.

(1) Pedro Martínez Quillentilla, *La provincia de Gerona. Datos estadísticos*, (Gerona, 1863), página 356.



— 108 —

Impresos tipográficamente en color sobre papel blanco, existen los valores siguientes:

50 céntimos	laca coral.
1 peseta	paro violeta.
2 "	verde oscuro.
3 "	fotográfico oscuro.
4 "	rosa fuerte.
5 "	verde bronce.
7 "	verde oscuro.
10 "	rojo chino.
25 "	azul turco.
50 "	verde oscuro.
75 "	azul oscuro.
100 "	laca coral.

1902.—Escudo heráldico de España en el centro del sello; tiene á la izquierda á la Verdad, con su espejo oval en la mano y á la derecha á la Justicia, con balanzas y espada.



Fig. 54

Impresos tipográficamente en color sobre papel blanco.

10 céntimos	negro.
1 peseta	azul.
2 "	fotográfico claro.
3 "	rosa oscuro.
4 "	paro violeta.
5 "	verde oscuro.
7 "	fotográfico claro.
10 "	rojo turco.
25 "	verde bronce.

1904.—El centro del sello lo ocupa el blasón heráldico de España, detrás del que se repliega el león en pacífica acti-

— 109 —

tud, sin hacer ningún caso de la Justicia, que, desde el opuesto lado, le presenta las balanzas con la mano izquierda y la punta de la espada con la derecha. Los atributos de la agricultura, industria, comercio y navegación, apenas se vislumbran ocultos por el rey de las selvas,

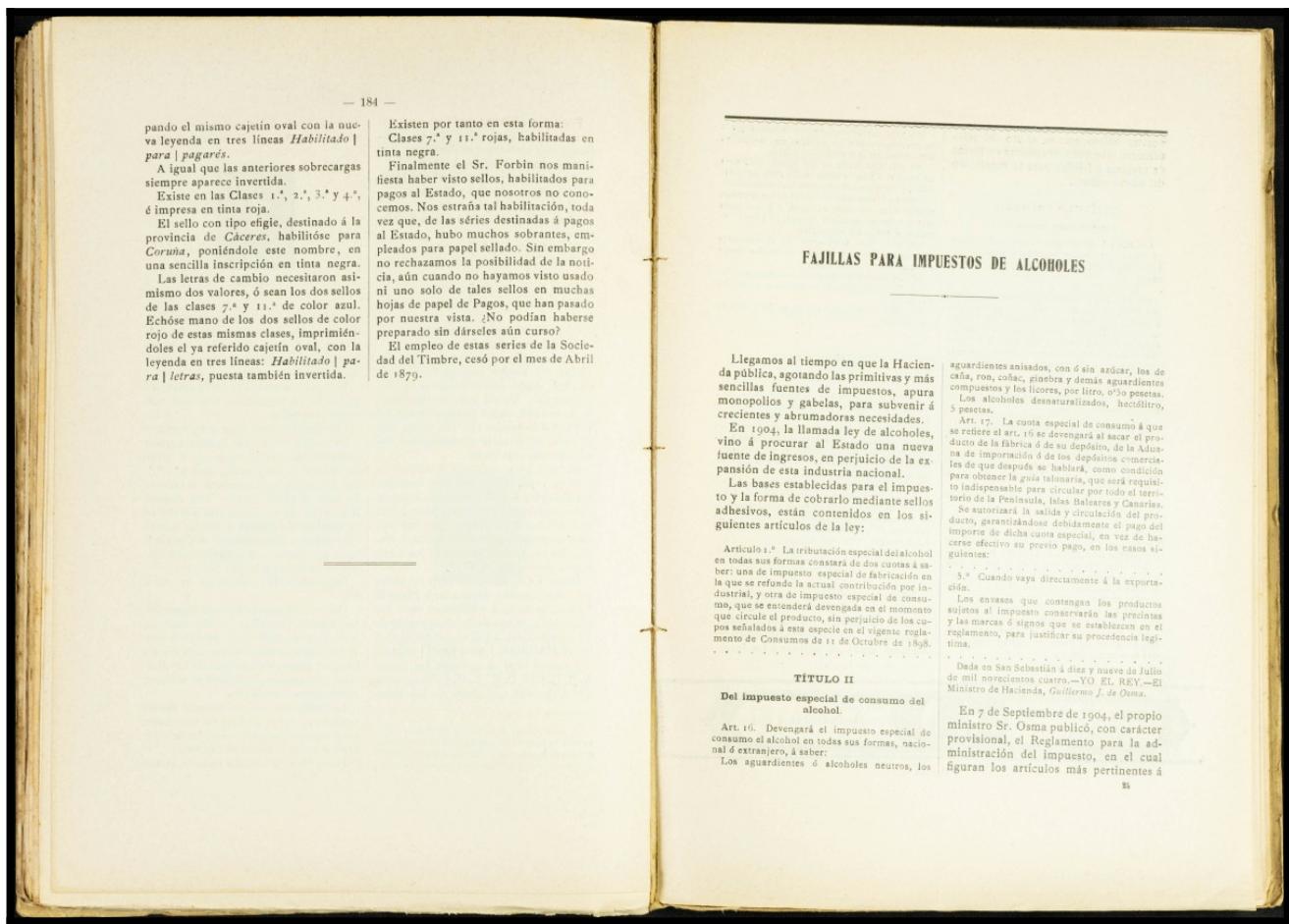


Fig. 55

Impresos tipográficamente en color sobre papel blanco.

10 céntimos	negro.
1 peseta	paro violeta.
2 "	bistre.
3 "	verde.
4 "	rojo violaceo.
5 "	verde oscuro.
7 "	verde pálido.
10 "	rosa.
25 "	azul oscuro.
50 "	castaño.
75 "	rojo pálido.
100 "	violeta.

La serie comenzó á circular, como todas ellas, sin que estuvieran dentadas las



pando el mismo cajetín oval con la nuc-
va leyenda en tres líneas *Habilitado | pa-| para | pagarés.*

A igual que las anteriores sobrecargas
siempre aparece invertida.

Existe en las Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a,
é impresa en tinta roja.

El sello con tipo elegí, destinado á la
provincia de Cáceres, habilitó para
Corsuna, poniéndole este nombre, en
una sencilla inscripción en tinta negra.

Las letras de cambio necesitaron asi-
mismo dos valores, ó sean los dos sellos
de las clases 7.^a y 11.^a de color azul.
Echóse mano de los dos sellos de color
rojo de estas mismas clases, imprimién-
doles el ya referido cajetín oval, con la
leyenda en tres líneas: *Habilitado | pa-| ra | letras*, puesta también invertida.

Existen por tanto en esta forma:
Clases 7.^a y 11.^a rojas, habilitadas en
tinta negra.

Finalmente el Sr. Forbin nos mani-
festa haber visto sellos, habilitados para
pagos al Estado, que nosotros no cono-
cemos. Nos estraña tal habilitación, toda-
vez que, de las series destinadas á pagos
al Estado, hubo muchos sobrantes, em-
pleados para papel sellado. Sin embargo
no rechazamos la posibilidad de la noti-
cia, aún cuando no hayamos visto usado
ni uno solo de tales sellos en muchas
hojas de papel de Pagos, que han pasado
por nuestra vista. ¿No podían haberse
preparado sin dárseles aún curso?

El empleo de estas series de la Socie-
dad del Timbre, cesó por el mes de Abril
de 1879.

FAJILLAS PARA IMPUESTOS DE ALCOHÓLÉS

Llegamos al tiempo en que la Hacienda pública, agotando las primitivas y más
sencillas fuentes de impuestos, apura
monopolios y gabelas, para solventar a
crecientes y abrumadoras necesidades.

En 1904, la llamada ley de alcoholés,
vino á procurar al Estado una nueva
fuente de ingresos, en perjuicio de la ex-
pansión de esta industria nacional.

Las bases establecidas para el impues-
to y la forma de cobrarlo mediante sellos
adhesivos, están contenidos en los si-
guientes artículos de la ley:

Artículo 1.^a La tributación especial del alcohol
en todas sus formas constará de dos cuotas á sa-
tar: una cuota especial de fabricación en la
que se refunda la otra de consumo, por in-
dustrial, y otra de impuesto especial de consumo
que se entenderá devengada en el momento
que circule el producto, sin perjuicio de los cu-
pos señalados á esta especie en el vigente regla-
mento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

TÍTULO II Del impuesto especial de consumo del alcohol.

Art. 16. Devengará el impuesto especial de
consumo el alcohol en todas sus formas, nacio-
nal ó extranjero, á saber:

Los aguardientes ó alcoholés neutros, los

aguardientes amedidos, con ó sin azúcar, los de
caña, ron, coñac, pinchos y demás aguardientes
compuestos y los licores, por litro, 0'50 pesetas.

Los alcoholés desnaturalizados, alcoholítrio,

5 pesetas.

Art. 17. La cuota especial de consumo á que
se refiere el art. 16 se devengará al sacar el pro-
ducto de la fábrica ó establecimiento de la Aduana
de importación ó de los depósitos de mercan-
tes de que después se hablará, como condición
para obtener la guita talmaria, que será requisi-
to indispensable para circular por todo el terri-
torio de la Península, Ceuta, Melilla y Canarias.

Se autorizará, la salida y circulación del pro-
ducto, garantizándose debidamente el pago del
impuesto de dicha cuota especial, en vez de ha-
cerse efectivo su previo pago, en los casos si-
guientes:

5.^a Cuando vaya directamente á la exporta-
ción.

Los envases que contengan los productos
sujetos al impuesto conservarán las prendas
y las marcas á que se establezcan en el
reglamento, para justificar su procedencia legiti-
ma.

Dada en San Sebastián 4 días y nueve de Julio
de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El
Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Olano.

En 7 de Septiembre de 1904, el propio
ministro Sr. Olano publicó, con carácter
provisional, el Reglamento para la ad-
ministración del impuesto, en el cual
figuran los artículos más pertinentes á